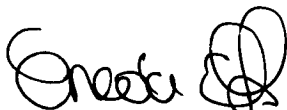


Secretaría. Santa Marta, 21 de octubre de 2022.

Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita retiro de la demanda.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por ALEJANDRO ARIAS CAÑON seguido contra la COORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - DAVIVIENDA S.A. RAD. 2022-0672.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo solicita la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P, este Juzgado ordena hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



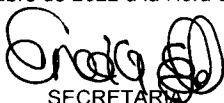
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 156

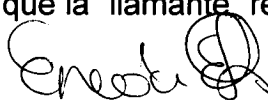
Hoy 24 de octubre de 2022 a la Hora de las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 21 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando mediante proveído de 10 de diciembre de 2021 -previa solicitud de la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN-, el Juzgado decidió llamar en garantía a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. advirtiéndole a la "Llamante" ELECTRICARIBE S.A.S EP.S. EN LIQUIDACIÓN, que la notificación de la demanda debía efectuarse dentro de los 6 meses siguientes a la publicación del referido auto. Asimismo, se le informa que, el termino para que la "llamante" realizara la notificación está vencido. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por FERNEY LEONARDO RAMIREZ GIRALDO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. RAD. N° 2021-00294

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto lo anteriormente informado por secretaria y, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso primero del Artículo 66 CGP- norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, se impone para el Despacho **tener por ineficaz el llamamiento en garantía** efectuado por la demandada E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., mismo que fue ordenado mediante auto de 10 de diciembre de 2021.

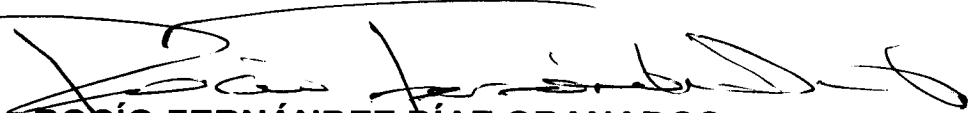
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR ineficaz el Llamamiento en Garantía formulado por la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Ejecutoriada esta decisión, vuelva al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Secretaría. Santa Marta, 13 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez Informándole que la presente demanda ingresó por reparto y se encuentra debidamente radicada en los Libros de este Juzgado. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovido por ANA MARIA CONTRERAS OSPINO contra YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS. RAD N° 2022-00574

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencias detectadas en la demanda.

El Inc.3 Art. 378 CGP dispones: *“A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado”.*

Examinando la demandada se observa que la abogada se abstiene de aportar copia de la Escritura Pública en la que aparezca consignada o conste la respectiva obligación con carácter de exigible.

Aunado a lo anterior, la togada –en su demanda–, se abstiene de indicar bajo la gravedad de juramento, que el bien objeto de la presente demanda, no ha sido entregado, conforme a lo exigido en el Inciso 3° del Art. 378 CGP.

2.Falencia detectada en los Anexos de la demanda - Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, señala *“Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentar antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos...”*

Examinados los anexos de la demanda, se observa que no se aporta la constancia y/o Acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial, misma que constituye requisito de procedibilidad exigido por la Ley, previo a la presentación de la demanda, por ello, deberá la parte actora cumplir con dicho requisito y adjuntarlo a su demanda.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

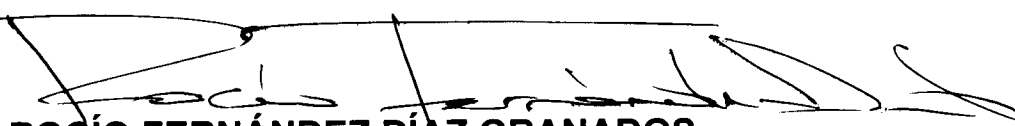
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** a la abogada ANDREA MARCELA PEREA DE LA HOZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

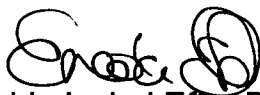
ESTADO N° 156

Hoy, 24 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 21 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandate presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia. Provea.



Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra LIBARDO CASALLAS CAICEDO. RAD. N° 2022-00504.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: GQV345; Marca: CHEVROLET; Línea: NPR; Modelo: 2022; Clase: CAMION; Número de Motor: 4HK1-0GM669; Número de Serie: 9GDNPR752NB003529; Color: BLANCO NIEBLA; Servicio: PÚBLICO; Propietario: LIBARDO CASALLAS CAICEDO.

2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo, así como la entrega del mismo a la parte demandante. Comuníquese.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades

correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. se identifica con Nit. 860.029.396 y la parte demandada señor LIBARDO CASALLAS CAICEDO con la Cédula de Ciudadanía N° 80.295.405.-

5- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 156

Hoy, 24 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

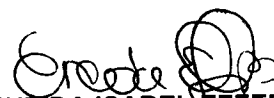
D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2171 de 21 de octubre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 21 de octubre 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto de 23 de agosto de 2022, indicando que se libre Mandamiento de Pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, también solicita, se le reconozca personería jurídica en virtud al poder a ella conferido por el Representante Legal de la entidad demandante, se ordenará la notificación al demandado de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y no como erradamente se anotó. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra LINA PAOLA MORALES SOTO y LUIS RAFAEL YEPES LOPEZ. RAD. N° 2022-00477.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, este juzgado accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y, por tanto, se procederá a corregir el auto de fecha 23 de agosto del año en curso, indicando que, se libra Mandamiento de Pago a favor de la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A y se le reconocerá personería a la abogada Vivian Adriana Palacios López y no como erradamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de 23 de agosto de 2022, en consecuencia, la parte resolutive quedará así:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., contra los señores LINA PAOLA MORALES SOTO y LUIS RAFAEL YEPES LOPEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (58.908.275.04 M/L), por concepto de capital insoluto y capital de cuotas vencidas y no pagadas, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, discriminada así: capital insoluto por valor de \$53.813.986.82 M/L y capital de cuotas vencidas y no pagadas por valor de \$5.094.288.22 M/L; los intereses moratorios sobre el saldo insoluto y los intereses de plazo y moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados LINA PAOLA MORALES SOTO y LUIS

¹ Ver Pág. 13 a 22 del Archivo N° 2 del Exp. Digital. Demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RAFAEL YEPES LOPEZ distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 080-42167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1782 de fecha 13 de agosto de 2012, otorgada por la Notaría Segunda de Círculo de esta ciudad.

Reconocer personería a la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ como apoderada de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en su calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

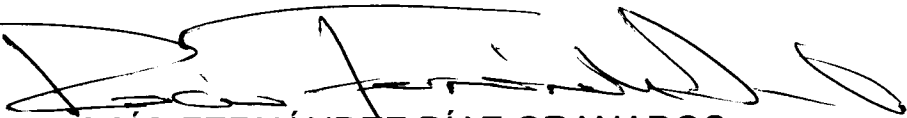
Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor”.

2- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: “j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co” de este Despacho Judicial.

3- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, se identifica con Nit. 830.089.530-6 y; la parte demandada señores LINA PAOLA MORALES SOTO y LUIS RAFAEL YEPES LOPEZ con cédula de ciudadanía N° 36.695.102 y 7.144.459, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

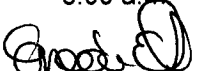

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 156

Hoy, 24 de octubre de 2022 a las
8:00 a.m.


SECRETARÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2172 de 21 de octubre de 2022

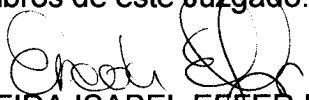
En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


ENEIDA ISABEL EUFIER BERNAL
Secretaria

² Ley 2213 de 2022. “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Secretaría. Santa Marta, 21 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra LIBARDO ALFONSO ATENCIO PEÑARANDA. RAD. N° 2022-00619.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de Capital los intereses moratorios más las costas del proceso.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, el apoderado ejecutante en sus pretensiones, solicita se libre Mandamiento de Pago por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL SEIS PESOS M/L (\$1.560.006.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2022 asciende a la suma de \$40.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

² Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2021.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 156

Hoy, 24 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 21 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informándole que la demanda fue subsanada dentro del término, el cual se encuentra vencido. Provea.

ENEIDA ISABAL EFFER BERNAL

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra NIRITH NAYET TORO BALLESTEROS. RAD. N° 2022-00606.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la Ciudad de Medellín y representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra el señor NIRITH NAYET TORO BALLESTEROS mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$93.306.720.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 9 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Secretaría. Santa Marta 13 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda se encuentra debidamente radicada en los libros. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA promovida por NESTOR ESTEBAN ARDILA MACIAS. RAD. N° 2022 – 00580.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada.

Examinada la demanda, se observa que, en el acápite de pretensiones, el Representante Judicial del demandante pretende lo siguiente:

*“Que se **DECLARE** al señor **CARLOS ESTEBAN HERNANDEZ BUITRAGO**, hijo de crianza del señor **NESTOR ESTEBAN ARDILA MACIAS**” y, “Como consecuencia de lo anterior, el señor **CARLOS ESTEBAN HERNANDEZ BUITRAGO**, *tendrá la figura jurídica de hijo de crianza ante el ordenamiento jurídico colombiano y ante la sociedad.*”. (Subraya fuera de texto original).*

El Código General del Proceso –norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes tiene dispuesto:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

(...)

Asimismo, en cuanto a la competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales, el CGP establece:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
(...)

6. De la **corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel,** sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

En virtud de las normas arriba citadas, se precisa que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto con ella se pretende el **reconocimiento de un hijo**, precisándose que tal declaratoria, se encuentra asignada en cabeza exclusiva de los Jueces de Familia.

En ese orden y, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 90 CGP, a este Despacho no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados de Familia, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial–Sección Reparto.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- **DECLARAR** la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- **ORDENAR** el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces de Familia de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial–Sección Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

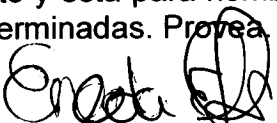
ESTADO N° 156

Hoy, 20 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Informe Secretarial. Santa Marta, 21 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente expediente informándole, que la parte demandante aportó la publicación del edicto y está para nombrar curador *ad litem*, a la parte demandada y a las personas indeterminadas. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por RÓMULO TOMÁS COQUIES GÓMEZ contra JORGE LUIS FERNÁNDEZ CANOVA Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2022-00074.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM

1. El Artículo 14 del ACUERDO PSAA 15 10448 de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso claramente que a los cargos de “*curador ad litem*” y “*peritos*” se les aplicaría directamente lo previsto en el Art. 48 CGP, razón por la cual no fija honorarios y no prevé procedimiento para integrar listas para ese tipo de auxiliares.

2. El Art. 48-7 CGP prevé que la designación del curador *ad litem* recae en abogado que ejerza habitualmente la profesión e impone concomitantemente el deber de cumplir con el encargo de defensor de oficio en forma gratuita. La norma de orden público en cita señala que el “nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio”.

Así, establece en cabeza de los abogados designados el deber de “*concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

3. Por su parte el Art. 49 *ejusdem* radica en cabeza del Juez el deber de relevar inmediatamente al Auxiliar designado que no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, o que se excuse de prestar el servicio; o que no concurra a la diligencia; o que no cumpla el encargo en el término otorgado; o que incurra en causal de exclusión de la lista.

4. Con fundamento en la normatividad relacionada ut supra, el Despacho procederá a designar Curador ad litem, advirtiendo que la aceptación del cargo es obligatoria y la posesión en el mismo se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

5. En el evento en que el (la) abogado(a) designado(a) como curador ad litem incumpla con el deber de aceptar y posesionarse dentro del término legal, esta Judicatura se verá obligada a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del

Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena conforme impone el Art. 48-7 y procederá a relevarlo(a) de su cargo atendiendo la regla consagrada en Inciso 2º del Art. 49 *Ídem*.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

1. NÓMBRESE en el cargo de Curador ad litem del demandado JORGE LUIS FERNÁNDEZ CANOVA y de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado titulado CESAR GABRIEL GONZALEZ SUAREZ, quien ejerce habitualmente la profesión, para que lo represente en este asunto hasta su terminación; notifíquesele al correo electrónico "cesargabriel842@hotmail.com"
2. ADVERTIR que la aceptación del cargo es obligatoria conforme prevé el numeral 7 del Art. 48 del CGP (salvo que concurra la justificación contenida en esa misma norma), debiéndose posesionar del mismo dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.
3. COMUNÍQUESE la presente designación como ordena el Art. 49 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 156

Hoy, 24 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA